



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

**Rad. 2020-0150**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo fundamental refiere la recurrente que, vista la cláusula 2º del pagaré No. 006 de 8 de mayo 2017, era posible colegir que la parte demandada podía escoger de acuerdo con artículo 1562 del C.C. en pagar una suma de dinero o escriturar un predio en el municipio de Cogua y dos predios rurales colindantes, lo cual, a su juicio, quería decir que si se escogía la opción por el deudor de escriturar los predios, debía hacerlo por los tres inmuebles.

Sin embargo, advierte que esto último no podía cumplirse, toda vez que como se informó al momento de descorrer el traslado del recurso contra el mandamiento de pago, los inmuebles se encontraban cautelados por el Juzgado Primero del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de pertenencia No. 2017-00295 y, a su vez, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De otra

parte, porque verificados los certificados de tradición y libertad de los predios, estos habían sido enajenados por la parte pasiva.

Ahora, señala que mediante escrito remitido el 12 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término de subsanación, presentó reforma a la demanda para dar cumplimiento a lo indicado en auto inadmisorio, solicitándose la orden de apremio conforme a la cláusula segunda del cartular, acatándose el requerimiento del despacho.

Destacó que la demandada en su escrito de reposición pretendió hacer incurrir en error al juzgado, pidiendo que en el mandamiento se ordenara el cumplimiento de una obligación que ya sabía le era imposible cumplir, en virtud de la venta de los bienes prometidos, con lo cual de marras había renunciado al cumplimiento de la obligación alternativa y aceptaba el pago de la suma de dinero a la que se comprometió en el título valor, situación que de buena fe debió informar al juzgado de manera inmediata.

### **TRASLADO**

Dentro de la oportunidad debida, el apoderado judicial de la parte demandada señaló que la demanda debía rechazarse, ya que su contradictor no subsanó el libelo como fue indicado y procedió a reformarla sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., luego el auto opugnado debía mantenerse.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador o su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P. al erigir

que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En orden a decidir, es preciso señalar que, por imperativo legal, puede el acreedor acudir al ejercicio de la acción cambiaria, para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, siendo requisito indispensable que el cartular cumpla a cabalidad con las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

Lo anterior, por cuanto son presupuestos para sustentar una orden de pago: *a)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *b)* que ésta sea clara, expresa y exigible; *c)* que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley y, *d)* que el documento que lo contenga constituya plena prueba contra él. Así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de obligaciones alternativas, conforme se desprende del artículo 429 del C. G. del P., el legislador refiere que para determinar la exigibilidad y la forma de cumplimiento, corresponde al deudor, en principio, la faculta elegir como atenderá la prestación debida.

Siendo ello así, atendiendo la sustancialidad del derecho, el mandamiento de pago fue revocado con el fin de que se adecuara la pretensión a los términos del canon en mención y, materialmente, se habilitara al deudor para que manifestara los términos en los que deseaba atender la cláusula 2ª del pagaré báculo de ejecución. Esto, so pena de auxiliar el querer del acreedor.

Reza dicha estipulación:

“CLAUSULA SEGUNDA-PLAZO: Pagaré la suma de Dos mil cincuenta millones de pesos (\$2.050.000.000.00) m.l.c, el día 30 de noviembre de 2019 este valor será entregado en dinero en efectivo o escriturando en sus nombres un LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUMANGAY, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE COGUA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 176-68062 Y EL REGISTRO O CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-00-0006-1044-000 Y dos predios rurales colindantes ubicados en la VEREDA CARDONAL, MUNICIPIO DE COGUA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, distinguidos catastralmente con el nombre del EL HOTEL BUMANGAY, y con cedula catastral única número 00-00-0008-0014-0000, la forma de pago será decidida por CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.”

En ese sentido, a la parte demandante cumplir con la carga impuesta en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo.

Comoquiera que dentro del lapso temporal no se cumplió con lo requerido, pues si bien se presentó escrito de reforma, por cierto, sin ser integrada en un solo escrito conforme lo previsto en el artículo 93 del estatuto adjetivo, no menos es que no se atendió lo solicitado en el auto inadmisorio y conforme lo exige la norma procesal.

Nótese como tan solo se limitó la actuación de la parte demandante en citar la cláusula antes referenciada, pidiéndose librar orden de pago en contra de CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS, siendo forzoso así el rechazo del libelo.

En conclusión, el auto se mantendrá indemne. Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No **REPONER** el proveído de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con los artículos 90 del C. G. P.

OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

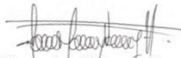
Efectuada la sustentación, y teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el legítimo contradictor, REMÍTASE el expediente al superior.

## NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 120 del 10 de noviembre de 2022.

  
**Julián Andrey Velásquez Hernández**  
Secretario